



MT-1350-2 – 30822 del 01 de junio de 2007

Bogotá,

Señor
HERNÁN FIGUEROA GARCÍA
Calle 37 No. 15 – 25 oficina 10 – 03
Edificio Colseguros
BUCARAMANGA – SANTANDER

Asunto: Transporte
Cooperativa de trabajo asociado, pólizas, contratación
Conductores

En atención al oficio MT 33597 del 22 de mayo de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada las cooperativas de trabajo asociado, pólizas, contratación conductores etc., y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1, 2 y 3. De conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 179 de 1988, las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia debidamente firmadas y aprobadas son pruebas de los hechos que constan en ellas, pero no constituyen título ejecutivo; prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria para el cobro de las deudas de los asociados la certificación que expida la cooperativa en la que conste la causa y la liquidación de la misma, con la constancia de la notificación en la forma como lo establece el respectivo reglamento, tal como lo señala el artículo 51 de la mencionada Ley.



Si el asociado adeuda por concepto de la administración del vehículo una suma de dinero, prestará mérito ejecutivo la certificación de la Cooperativa donde conste la misma y la liquidación, tal como quedo señalado en el párrafo anterior.

4. Si el asociado no cumple con las cláusulas del contrato de vinculación y este se encuentra vencido, la cooperativa puede acudir ante la justicia ordinaria con el fin que dirima el conflicto o si el contrato se encuentra vigente la cooperativa puede solicitar ante la autoridad de transporte competente la desvinculación administrativa del vehículo siempre y cuando se pruebe la causal de la desvinculación.

5 y 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 170 de 2001, la resolución que ordena la desvinculación de automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación.

7. Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en el Decreto 170 de 2001, se debe observar el siguiente procedimiento, consagrado en el artículo 52:

Petición elevada ante la autoridad de transporte competente invocando las razones por la cuales se solicita la desvinculación., adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas pertinentes.

Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal de la empresa o al propietario, según el caso por el término de cinco (5) días para que presente por escrito los descargos y para que pretende hacer valer.

Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes. (subrayado fuera de texto).



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código Contencioso Administrativo, los recursos interpuestos se concederán en el efecto suspensivo.

Es necesario aclarar que sí la administración no decidió los recursos de reposición y apelación dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación, la administración no pierde competencia para resolverlos, esta se pierde cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para que la Resolución quede en firme se requiere que los recursos interpuestos se decidan.

8. Si es viable que el funcionario competente solicite las pruebas que considere necesarias con el fin de decidir en derecho sobre una solicitud de desvinculación administrativa.

9. La tarjeta de operación de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación, por lo tanto, considera este Despacho que no puede la empresa solicitar la suspensión provisional de la tarjeta de operación, pero si la desvinculación administrativa del vehículo siempre y cuando se de alguna causal de las estipuladas en el artículo 51 del Decreto 170 de 2001.

11. El propietario de un vehículo se encuentra en libertad de afiliarse al vehículo a cualquier empresa de transporte o cooperativa. En el evento que pretenda vincularlo a una cooperativa debe someterse al reglamento que esta tenga establecido, por lo tanto, si se exige que debe estar asociado se encuentra en libertad de acceder o no.

12. De Conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora del transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.



13. En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 170 de 2001 “Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor Colectivo, Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”, el cual prevé en el artículo 19. “OBLIGATORIEDAD.- De conformidad con los Artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo, Metropolitano, Distrital y Municipal deberán tomar por cuenta propia, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

A. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

Muerte

Incapacidad permanente.

Incapacidad temporal.

Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V. por persona.

Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

Muerte o lesiones a una persona.

Daños a bienes de terceros.

Muerte o lesiones a dos o más personas.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V. por persona”.

Con lo anterior queremos significar que las empresas de transporte público terrestre automotor municipal deberán tomar por cuenta propia, con una compañía de seguros autorizada las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, es decir el tomador es la sociedad transportadora que queda amparada de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

En este orden de ideas, le informo que los propietarios de los vehículos no pueden tomar por cuenta propia los pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, ya que la norma exige que es la sociedad transportadora quien debe tomarlas.

10, 14 y 15. En el evento que un propietario de un vehículo considere que se está vulnerado alguna de las cláusulas del contrato de vinculación puede poner la queja ante la autoridad de transporte competente. También existe otro mecanismo que es la solicitud de desvinculación administrativa por solicitud de la empresa siempre y cuando el contrato de vinculación se encuentre vigente.

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil a través del oficio No. 228 del 28 de abril de 2003, absolvió consulta formulada por el Ministerio de Transporte mediante el radicado No. 1487, relacionada con la desvinculación administrativa de vehículos automotores, señalando:

“...Como se aprecia, en esta normas se contemplan dos posibilidades de desvinculación administrativa del vehículo, la una por solicitud del propietario y la otra por solicitud de la empresa, pero en ambos casos se requiere que el respectivo contrato de vinculación se encuentre vencido y no haya acuerdo entre las partes. Ese vencimiento o terminación del contrato ocurrirá por las causales pactadas en el mismo”.

“... Al respecto, es preciso señalar que el parágrafo 1° del artículo 57 del decreto 171 de 2001 establece, en el caso de la mencionada



desvinculación administrativa, que la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo **“continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo”** hasta que se decida sobre la desvinculación, lo cual quiere decir que siguen los derechos y obligaciones derivados del contrato de vinculación, durante ese tiempo, en virtud de esa disposición, la cual tiene carácter imperativo.

En efecto, el citado párrafo constituye una norma imperativa que entra a formar parte de las estipulaciones del contrato, ya que contiene un mandato a la empresa de transporte público, pues le ordena que “tiene la obligación” de dejar que el vehículo continúe prestando el servicio durante el tiempo señalado y, como se sabe, la operación de las empresas de transporte público reviste el carácter de servicio público esencial, de acuerdo con el artículo 5° de la ley 336 de 1996.

En consecuencia, puede que el contrato esté vencido, conforme lo establece el presupuesto inicial del artículo 57, pero con esta norma que se debe considerar como una estipulación incorporada al mismo, se prolongan los efectos del contrato y se siguen sus derechos y obligaciones hasta que se decida la desvinculación administrativa tramitada por solicitud de la empresa”. (subrayado fuera de texto).

De otra parte, el plan de rodamiento es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos.

Si la empresa establece un plan de rodamiento con rotación del equipo vinculado debe hacerlo cumplir, por cuanto es causal de sanción para la empresa no implementarlo o no presentarlo semestralmente a la autoridad de transporte competente.

De tal manera que no se puede excluir un vehículo afiliado del plan de rodamiento presentado a la autoridad competente, por lo tanto, si el propietario no cumple con el mismo, se debe poner la queja ante la



Ministerio de Transporte
República de Colombia

autoridad de transporte con el fin que inicie la respectiva investigación aportando las pruebas pertinentes.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica